

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 9 de diciembre del 2022.

Andrea López García
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ ANGELA HOYOS PACHÓN
Demandado:	INDUSTRIAS LA ALDEA S.A.S. BRUNO EDUARDO SIDEL ARANGO JUAN GUILLERMO CONTRERAS SALAZAR
Radicado:	17-001-40-03-010-2022-00666-00
Auto Interlocutorio:	1307-2022

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, el escrito del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto nro. 1220 fechado el 21 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago. con fundamento en lo que seguidamente se expone.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído nro1220 fechado el 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de LUZ ANGELA HOYOS PACHÓN, identificada con c.c. 24.327.618, en contra de la Sociedad INDUSTRIAS LA ALDEA S.A.S. identificada con Nit.901.269.133-5, el señor BRUNO EDUARDO SEIDEL ARANGO, identificado con c.c. 10.272.592 y, el señor JUAN GUILLERMO CONTRERAS SALAZAR identificado con c.c. 71.657.570.

Dentro del término legal oportuno, la parte demandante interpuso recurso de reposición al auto en mención.

II. RAZONES DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, se establece a continuación el argumento expuesto por la parte demandante para recurrir el proveído:

- Frente a la decisión de no librar mandamiento de pago ejecutivo por los honorarios de servicio profesional, manifestó que si bien el Despacho indicó que no se evidenciaba el pago de la totalidad de los servicios, en los anexos de la demanda se allegó recibo de pago que acredita el anticipo del cobro jurídico por UN MILLÓN DE PESOS (1'000.000), por concepto del presente proceso, por lo cual, solicitó que sea incluido el valor en el auto que libra mandamiento de pago, por concepto de honorarios profesionales, además teniendo en cuenta que es una obligación que emana del contrato suscrito entre las partes.
- Respecto a la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo frente a las cuotas de administración expreso que, en el contrato de arrendamiento del local comercial se estableció como una obligación el pago

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

de las cuotas administrativas por parte de los arrendatarios, por lo cual surge la facultad para el cobro de lo adeudado, porque la parte recurrente no las considera como una obligación de fuente legal, sino que surge de un acuerdo entre las partes y que debido a ello es que cree que es posible incluir las mismas dentro del auto que libra mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, indica que, la parte actora está legitimada por activa, como quiera que, la fuente de obligación es el contrato suscrito entre las partes y de no cumplir la parte pasiva con el pago de las cuotas de administración, las mismas van a perseguir el patrimonio de la propietaria lo cual sería lesivo para la demandante puesto que, las cuotas están en cabeza de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 318 C.G.P.

De conformidad con los antecedentes arriba señalados y el estudio nuevamente del proceso, el Juzgado encuentra que frente a la pretensión tendiente a que se reponga el auto en mención en lo tocante a que se libre mandamiento de pago por concepto de los honorarios profesionales por valor de \$1'000.000, se evidencia que de conformidad con la cuenta de cobro fechada el 5 de octubre de 2022 y el contrato de prestación de servicio, suscrito entre la señora Luz Ángela Hoyos Pachón y la abogada María Fernanda Portilla Barrera, el día 3 de octubre de 2022, le asiste razón a la parte recurrente, porque de los documentos mencionados se colige que con ocasión del presunto incumplimiento de la parte demandada, la ejecutante debió recurrir a lo acordado en el parágrafo 2 de la cláusula cuarta, y con dicha base realizar el pago de \$1'000.000, por conceptos de honorarios judiciales.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión tendiente a que se reponga el proveído y se libre mandamiento de pago por concepto de las cuotas de administración, este Despacho se sostendrá en la decisión proferida en el auto nro. 1220 fechado el 21 de noviembre de 2022, por lo allí expuesto, sumado a que, de las pruebas allegadas el despacho no evidenció que la parte recurrente aportara constancia del pago de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada con el cual hubiese podido fundamentar el cobro que actualmente pretende de las misma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el proceso versa sobre un título ejecutivo complejo y en cuanto al cobro de las cuotas de administración además del contrato que indica la responsabilidad de los ejecutados para el pago de dichas cuotas, debe reposar la prueba que soportes el pago de las mismas por parte de la demandante, ahora bien, en virtud a la ausencia de dicha prueba este Juzgado no repondrá el auto de 1220 fechado el 21 de noviembre de 2022, en dicho sentido.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto nro. 1220 fechado el 21 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ ANGELA HOYOS PACHÓN, identificada con c.c. 24.327.618, en contra de la Sociedad INDUSTRIAS LA ALDEA S.A.S. identificada con Nit. 901.269.133-5, el señor BRUNO EDUARDO SEIDEL ARANGO identificado con c.c. 10.272.592y, el señor JUAN

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

GUILLERMO CONTRERAS SALAZAR, identificado con c.c. 71.657.570, por el siguiente concepto:

- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1´000.000) por concepto de honorarios de los servicios profesionales para el cobro jurídico por incumplimiento, conforme a lo suscrito en la cláusula cuarta parágrafo 2 del título valor.

TERCERO: NO REPONER el auto nro. 1220 fechado el 21 de noviembre de 2022 en lo tendiente al cobro de las cuotas de administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 211 del 12 de diciembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c319159c1d5bd6d6295563851e9b3838fadd5fa8508f60cfff205e5919d011**

Documento generado en 09/12/2022 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>